

INC-PN- 28-2015

Cámara de la Segunda Sección de Occidente: Sonsonate a las quince horas treinta y ocho minutos del día veinte de abril de dos mil quince.

Por recibido, a las doce horas treinta minutos del día once de marzo del presente año, el oficio N° 1148 proveniente del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, junto con el expediente del proceso penal que consta de 172 folios útiles y no 171 como aparece en el oficio de remisión.

El presente incidente se ha generado por la interposición del recurso de apelación por parte del agente fiscal Licenciado Jorge Alberto Figueroa Menéndez, contra la sentencia definitiva por medio de la cual el Juez del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, condenó a los acusados **WILSON OMAR Á. H.**, de veintidós años de edad, soltero, pescador, salvadoreño, originario de Acajutla, de este departamento y residente en Colonia [...], calle [...], lote número [...], de esa misma comprensión territorial, hijo de [...], y **MANUEL ENRIQUE M. S.**, de veintiún años de edad, soltero, vendedor, salvadoreño, originario de Acajutla, de este departamento y residente en [...], pasaje [...], casa número [...], de esa misma comprensión territorial, hijo de [...]; ambos por la comisión de los delitos de **POSESIÓN Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el art. 34 inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA** y por **TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS**, previsto y sancionado en el art. 338-B del Código Penal, en relación con el art. 14 N° 7 de la Ley Penitenciaria, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

COMPETENCIA.

Que esta Cámara, por tratarse de una sentencia definitiva dictada en un procedimiento común por un Juez del Tribunal de Sentencia de esta sede judicial, de conformidad al art. 51 letra a) del Código Procesal Penal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.

Que estudiada la documentación recibida puede apreciarse que el recurrente le ha dado cumplimiento a los requisitos genéricos que la ley establece como

condiciones de admisibilidad del recurso de apelación de la sentencia definitiva, por medio de la cual el Juez del Tribunal de Sentencia de esta ciudad, Licenciado Kevin Eliseo Torres Hernández, condenó a los imputados **Wilson Omar Á. H. y Manuel Enrique M. S.**, así como los requisitos establecidos en nuestra ley procesal con relación a su calidad de sujeto procesal; es decir, que se ha observado en el acto de interposición del recurso los presupuestos legales de carácter objetivo y subjetivo que habilitan su admisibilidad como tal; por lo que, de conformidad a los artículos 452, 453, 468, 469 y 470 Pr. Pn., **ADMÍTESE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO.**

LEÍDO EL PROCESO, Y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO.

I.- Que el fallo de la sentencia impugnada en lo pertinente resolvió **DECLARAR RESPONSABLE PENALMENTE** de la acusación fiscal a los señores **WILSON OMAR Á. H. y MANUEL ENRIQUE M. S.**, por los delitos de **POSESIÓN Y TENENCIA**, de conformidad con el art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA** y por **TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS**, previsto y sancionado en el art. 338-B del Código penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; imponiéndose a cada uno de ellos la pena de **TRES AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** y a la pérdida de sus derechos de ciudadanos por igual periodo como pena accesoria.

II.- Que, no conforme con esa decisión, el agente fiscal, Licenciado Jorge Alberto Figueroa Menéndez, interpuso recurso de apelación alegando como motivos de apelación los siguientes: **Primer motivo**, errónea aplicación del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, así como la imposición de la pena de tres años con seis meses por los delitos que fueron juzgados los incoados en referencia; ello porque en la sentencia se expresan los hechos en la forma en que fueron probados, mencionando que se resume en que no se determinó con plena certeza la conducta de “Trágico”, en otras palabras, la calificación fue determinada porque no se estableció el verbo rector de transporte; sin embargo, la representación fiscal considera que en juicio se vertió tanto prueba documental como testimonial, con los cuales se probó con certeza que los imputados realizaron la acción de transportar e introducir, puesto

que quedó acreditado que el dieciséis de mayo de dos mil catorce, a las cero horas con treinta minutos, en las bartolinas de Sonsonate, al realizar la agente [...] una requisita a los sujetos Manuel Enrique M. S. y Wilson Omar Á. H., le encuentra al primero en la “yina” izquierda marca “Sirena” una porción pequeña de material vegetal envuelta en plástico transparente, así como tres baterías para teléfono celular color negro con gris marca MB MOVI; y, al segundo, una porción pequeña de material vegetal envuelta en plástico transparente, así como dos baterías para teléfono celular, color negro con gris, marca “Samsung” y un teléfono celular color negro sin batería, marca “Samsung”; que por lo anterior es de tomar en cuenta que con la prueba producida en juicio se determinó y quedó establecido que efectivamente los imputados, a sabiendas que es ilícita la introducción tanto de la droga como de los celulares y accesorios para los mismos dentro de un centro de detención, como lo es el sistema novecientos once de la ciudad de Sonsonate, lo hicieron; que, además, quedó acreditado que ambos imputados ya estaban detenidos por otro delito cuando les fue incautada la droga, las baterías y el teléfono celular; que desde esta perspectiva afirma que en el presente caso se ha establecido el hecho de transportar la droga y ello implica la consumación del delito; **que como segundo punto de agravio**, el recurrente denuncia la errónea aplicación del principio de especialidad cuando con una sola acción se cometen uno o más delitos; ello porque en aplicación del art. 7 Pn., relativo al concurso aparente de leyes, de forma específica el principio de especialidad entre los delitos de Tráfico Ilícito y Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios, el Juzgador optó en base al referido precepto penal responsabilizar al imputado sólo por el último de los hechos punibles citados y, consecuentemente, impuso la pena de tres años de prisión. Sin embargo en el caso analizado no es posible afirmar que estamos en presencia de un hecho que contenga más específicamente al otro; sino, por el contrario, es aplicable que con una sola acción se configuran uno o más delitos; es decir, ha infringido varios tipos legales, por ende, una unidad de acción y pluralidad de resultado, lo que en doctrina se denomina concurso ideal de delitos, dado que con la misma acción un sujeto produce varios resultados. Bajo este orden de ideas se aplicó erróneamente el principio de especialidad contenido en el concurso aparente de leyes, cuando lo que se tenía que haber utilizado era un concurso ideal de delitos; y, como **tercer punto**, menciona que se tuvo que aplicar la agravante del Tráfico Ilícito prevista cuando el autor del delito es empleado de Centro Penitenciario.

III.- Que, mediante auto de las diecisiete horas con veinte minutos del

cinco de febrero del presente año, el Tribunal de Sentencia emplazó al defensor particular acreditado para que se pronunciara sobre el recurso invocado, quien no hizo uso del traslado conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Consideraciones sobre el juicio de adecuación normativa.

Respecto a la apelación interpuesta por el agente fiscal, esta Cámara advierte que se denuncia que el delito debió calificarse de conformidad a lo previsto en el art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y no de acuerdo a lo regulado art. 34 inc. 2 de la citada ley, debido a que la conducta atribuida a los procesados, siendo constitutiva del delito de Tráfico Ilícito, fue calificada por el juzgador como Posesión y Tenencia, lo que conllevó a que la pena aplicada fuera menor.

Que por lo relacionado debe decirse que los juzgadores, dentro de un proceso penal, tienen que efectuar tanto la comprobación de un hecho que se presume tipificado en la ley como delito, como la determinación de la participación de aquellos a quienes se les impute su realización, para el establecimiento de las consecuencias jurídicas aplicables. En razón de ello, el juzgador debe obtener un estado de certeza acerca de la existencia del acontecimiento sobre el cual deberá efectuar la adecuación típica del mismo a los supuestos establecidos en la norma sustantiva. El establecimiento inalterable de los hechos probados constituye los cimientos sobre los cuales se harán descansar todas las calificaciones y posibles consecuencias jurídicas derivadas del supuesto fáctico objeto del proceso.

Conforme al planteamiento anterior, se colige que la calificación jurídica es una actividad subsiguiente a la valoración de la prueba y acreditación de los hechos, y corresponde únicamente al sentenciador enmarcar los hechos comprobados en los supuestos fácticos de la norma sustantiva.

Al respecto, es pertinente señalar que, de conformidad al principio de intangibilidad de los hechos, la Cámara no puede modificar, cambiar o alterar los hechos que se acreditaron en la sentencia respectiva, de los cuales consta que "... Tanto la prueba personal como pericial, ha sido incorporada y desarrollada válidamente en juicio, sin adolecer de alguna especie de ilegalidad, irregularidad o falsedad, que pueda afectar su legitimidad y producir su exclusión del elenco probatorio. Desde luego tampoco se advirtió contradicciones o ambigüedades relevantes en el testimonio de la agente policial [...] que torne mendaz su deposición en juicio y

por ello que les otorga plena virtualidad probatoria a sus explicaciones. Por ello resulta importante destacar que en efecto ha sido posible configurar los ilícitos calificados en forma definitiva como POSESIÓN Y TENENCIA, al tenor de lo dispuesto en el art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS, previsto y sancionado en el art. 338-B del Código Penal, en relación al art. 14 N° 7 de la Ley Penitenciaria, de la manera siguiente: A nivel objetivo: Mediante el testimonio de la agente [...], quien expuso en juicio lo relativo a las condiciones bajo las cuales se efectuó el eventual hallazgo de la sustancia controlada, - que en este caso resultó ser marihuana- y de los objetos prohibidos consistentes en tres baterías para teléfono celular encontradas al señor M. S. y dos baterías para celular y un celular en poder del señor Á. H., cuando realizaban un registro a los reos de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad, el día dieciséis de mayo de dos mil catorce. En razón de dicho resultado, tomándose en cuenta los análisis físico-químicos efectuados a dicho material vegetal, en los que se corrobora que la cantidad de dicha evidencia sobrepasa los dos gramos y constituye materia de tráfico y tenencia prohibida, aunado al informe emitido por la Dirección General de Medicamentos, en el que se detalla que los acusados no estaban autorizados para poseer dicha sustancia, es que se estima configurado a nivel objetivo el tipo penal descrito en el art. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, dado que no hubo algún otro dato que indicara que tal hallazgo estuviese preordenado de cualquier modo a un tráfico ilícito: así también el eventual hallazgo de los objetos prohibidos, llámese celular y baterías, en posesión directa de los procesados, conlleva a que se configure el tipo penal regulado en el art. 338-B del Código Penal. La prueba supra relacionada, también ha sido útil para establecer los ilícitos a nivel subjetivo; porque con la deposición del testigo ya relacionado, se acreditó que efectivamente fueron decomisadas las evidencias arriba detalladas en posesión directa de los señores WILSON OMAR Á. C. y MANUEL ENRIQUE M. S., quienes a su vez no contaban con la autorización correspondiente para poseerlos; de ahí que evidentemente ejercían actos de disposición respecto de los mismos, a sabiendas que dichas actividades resultaban ilícitas, dado el común conocimiento que de ello se tiene por parte de cualquier personal, y a pesar de ese conocimiento decidieron tenerlos consigo, lo cual en definitiva constituye el dolo directo en los presentes ilícitos. Asimismo es de mencionar que a criterio de este juzgador se ha logrado configurar un CONCURSO IDEAL DE DELITOS debido a que con una sola acción, que

implicó la posesión directa de droga marihuana, un teléfono celular, así como de las baterías para dichos artefactos, se lograron lesionar dos bienes jurídicos protegidos como lo es la Salud Pública y la Administración Pública, en una sola acción, claramente determinada al momento mismo del hallazgo efectuada por la agente [...]. Que el art. 40 del Código Penal define al concurso ideal de delitos en los términos siguientes: “Hay concurso ideal de delitos cuando con una sola acción u omisión se cometen dos o más delitos o cuando un hecho delictuoso sea medio necesario para cometer otro, pero en todo caso no se excluirán entre sí”. De la anterior definición resulta fácil advertir que el legislador hace relación a dos diferentes categorías representativas de formas concursales ideales que la doctrina ha clasificado como concurso ideal propio e impropio. El primero importa la comisión de dos o más delitos mediante una sola acción u omisión, mientras que el segundo refiere al concurso de dos o más delitos en el que uno es necesario para la comisión de otro u otros, denominado también este último por la dogmática de la materia como un concurso medial. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un concurso ideal propio, para cuya configuración se requiere la unidad de acción y la realización de dos o más delitos, causados por esa sola acción, como en el presente caso en el que los imputados estaban en posesión directa tanto de la droga marihuana, como de las baterías y los teléfonos celulares.

Que una vez establecidos los argumentos del Juzgador en torno a la tipificación del delito y siendo precisamente el primer punto de los agravios esgrimidos por el ente fiscal sobre la sentencia recurrida, este Tribunal considera que, inicialmente, es necesario establecer la definición de la palabra transporte, pues ello permitirá establecer si la conducta atribuida se enmarca dentro de la figura penal de Tráfico Ilícito, como lo sostiene la representación fiscal, o, si por el contrario, se configura el delito de Posesión y Tenencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 34 inc. 2º de la Ley citada; que según el diccionario de la Real Academia Española, transporte significa "acción y efecto de transportar", y el término transportar lo define como "llevar cosas o personas de un lugar a otro". En tal sentido, es oportuno recordar que el Art. 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, regula y sanciona el delito de **Tráfico Ilícito**, como: "El que sin autorización legal adquiriere, enajenare a cualquier título importare, exportare, depositare, almacenare, **transportare**, distribuyere, suministrare, vendiere, expendiere o realizare cualquier otra actividad de tráfico, de semillas, hojas, plantas, florescencias o las sustancias o productos que se mencionan en esta Ley, será sancionado con prisión de diez a quince años”.- De lo anterior se tiene que los verbos rectores del tipo penal

comprenden varias actividades, requiriéndose la realización de cualquiera de ellas para tener por establecido el tipo penal; en el presente caso, de acuerdo a la acusación fiscal la actuación realizada por los imputados fue la de transportar la droga en unas “yinas” al interior de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad.

Que en torno a lo anterior, es preciso mencionar que esta Cámara retoma lo ya dicho por la Sala de lo Penal en el incidente de casación 330-CAS-2005 de fecha diez de febrero de dos mil seis, cuando sostuvo que: “...En el tipo penal de Tráfico Ilícito, nótese que el legislador no estableció diferencia respecto de la cantidad de droga como elemento configurativo del delito; sin embargo al hacer una interpretación teleológica del referido tipo penal, tomando en cuenta las consideraciones expresadas por el legislador al decretar la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, es claro que al legislador únicamente le interesa hacer punibles todas aquellas conductas de trasiego que impliquen un peligro concreto a la salud pública, es decir, todas aquellas conductas encaminadas al ciclo de distribución de droga a cualquier título y que signifiquen un peligro a la salud de los habitantes de la República, como bien público establecido en el Art. 65 de la Constitución. En ese sentido, para determinar si las conductas descritas en el tipo penal en comento son típicas, es necesario que existan evidencias de la finalidad de tráfico perseguidas por quien realiza la acción en particular. Ello en razón de que algunas conductas por sí mismas implican actos de tráfico, como es el caso de la venta de droga, en donde con claridad la acción de vender refleja un peligro concreto a la salud pública, en tanto se colabora a la distribución de la misma a terceros, sean éstos consumidores finales o intermediarios en el ciclo de tráfico de drogas. Lo mismo se puede concluir respecto de la acción de distribuir, suministrar, enajenar, expender o realizar cualquier otra actividad con evidentes fines de distribución de la droga a terceros. Sin embargo, hay conductas que no representan actos de tráfico y que para determinar tal finalidad, es necesario tomar en cuenta otras circunstancias objetivas que rodean el hecho, como es la cantidad y calidad de la droga incautada, así como las condiciones de lugar en que se realiza la conducta y otras circunstancias particulares que arrojen indicios suficientes de la finalidad de traslado de la droga a terceros. Así, en la acción de transportar, si la cantidad incautada en el acto de transportación es escasa y no existen evidencias que demuestren que la finalidad del sujeto activo era trasladarla a terceros, entonces tal conducta no es típica de Tráfico Ilícito. En otras palabras, la acción de transportar una escasa cantidad de droga, por sí misma no corresponde a la figura típica de Tráfico Ilícito. Lo mismo se puede decir

respecto de las conductas consistentes en adquirir a cualquier título, importar, exportar, depositar o almacenar escasas cantidades de droga. De ahí entonces que en estos casos es relevante tomar en cuenta la cantidad de droga para establecer la dirección de la voluntad o fin propuesto por el sujeto activo, ya que como se dijo antes, para que tales conductas configuren Tráfico Ilícito, es necesario examinar si las circunstancias particulares del caso evidencian la finalidad de tráfico...”.

Que en virtud de lo anterior, este Tribunal comparte la calificación jurídica establecida por el Juez del Tribunal de Sentencia, dado que en el presente caso la representación fiscal no logró establecer que la voluntad de los imputados Manuel Enrique M. S. y Wilson Omar Á. H. era la de “transportar” la droga incautada, con lo cual se hubiera configurado el delito de Tráfico Ilícito, pues con los hechos probados únicamente se logró determinar su “tenencia” elemento descriptivo que si se encuentra literalmente establecido en el inciso segundo del art. 34 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas; evidentemente la cantidad confiscada permite al juzgador deducir que la voluntad concreta de los imputados estaba referida a la simple tenencia de la droga incautada, sobre todo porque no quedó establecido el tipo de calzado que portaban los sujetos cuando fueron detenidos a las diecisiete horas treinta minutos del quince de abril de dos mil catorce por el delito de Robo, dado que a primeras horas del dieciséis del mes y año en cuestión, es que se les encuentra la droga en las “yinas” que calzaban al realizarse una requisita al interior de las bartolinas de la Policía Nacional Civil de Sonsonate, no habiéndose podido establecer si ellos ya las calzaban o si les fueron proporcionadas por terceras personas que no aparecen relacionadas en la presente investigación; de tal manera que, para que se dé la conducta de Tráfico Ilícito, no basta que la cantidad incautada haga presumir que no es para simple consumo personal, sino que es necesario que se prueben razonablemente otros extremos **como es la intención de trasladar la sustancia prohibida de un punto a otro, precisamente con la intención de comercializarla;** en consecuencia y no existiendo el vicio alegado por el ente fiscal, esta Cámara considera que el motivo debe desestimarse.

En torno al segundo punto de apelación, consistente en que el Juzgador en base al principio de especialidad optó por responsabilizar a los imputados sólo por el delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centros Penitenciarios y, consecuentemente, impuso la pena de tres años de prisión, sin tomar en cuenta que se les atribuía también el delito de Tráfico Ilícito, y que por lo tanto se tenía que aplicar la figura del concurso ideal de delitos; debe decirse que al

analizar los argumentos dados por el Juez de la causa se logra establecer que no sólo responsabilizó a los imputados del delito que menciona el recurrente, sino que también determinó que los hechos atribuidos a los procesados son constitutivos del delito de Posesión y Tenencia, diciendo sobre ello, en el numeral UNDÉCIMO lo siguiente: “...que en el caso subjúdice, deberá imponerse el marco penal, que para tales hechos delictivos disponen los arts. 34 inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, 338-B del Código Penal y 14 N° 7 de la Ley Penitenciaria, en aplicación a la figura del CONCURSO IDEAL DE DELITOS, según la regla establecida en el art. 70 del Código Penal, que define: “En caso de concurso ideal de delitos, se aplicará al responsable la pena que le correspondería por el delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte. Si los delitos concurrentes tuvieren determinado en la ley el mismo máximo de pena, el tribunal determinará el delito que a su juicio merezca mayor pena y la aumentará hasta en una tercera parte de la misma”; de ello está Cámara logra inferir que el Tribunal de Sentencia determinó que el delito de Posesión y Tenencia merecía mayor pena, por encontrarse regulado en una ley de carácter especial, imponiendo la sanción de tres años de prisión y aumentando seis meses de dicha pena, puesto que la ley penal es clara al establecer que la pena se aumentará hasta una tercera parte la misma, no siendo imperativo para los juzgadores aumentar la tercera parte de la pena en su totalidad, siendo tal proporción sólo un parámetro en la docimetría penal, como bien aplicó el Tribunal Sentenciador y que corresponde al Delito de Posesión y Tenencia; en ese orden de ideas ha existido una correcta aplicación de la norma penal referente al concurso ideal y no al principio de especialidad como argumenta la representación fiscal, en tanto no ha existido concurso aparente de leyes ante la facultad que la ley otorga a los jueces, dejando a su criterio determinar cuál será el delito que merezca mayor pena, como ha resultado en el presente caso que ha sido la Posesión de Droga.

En atención a lo antes expuesto los suscritos magistrados son de la opinión que el Tribunal A quo realizó una correcta aplicación del concurso ideal de delitos, puesto que con una sola acción se vulneraron dos bienes jurídicos distintos, difiriendo de la opinión fiscal en cuanto a una errónea aplicación del principio de especialidad.

En cuanto al tercer punto referente a la agravación del delito del tráfico ilícito cuando el autor es empleado de un centro penitenciario, esta Cámara logra advertir que el representante fiscal efectúa una serie de argumentaciones respecto de este motivo, haciendo referencia a una persona que no estaba autorizada como trabajador de la Dirección General de

Centros Penales, a portar armas ni teléfonos celulares en el interior del Centro Penal de Chalatenango, lo que no resulta ser congruente con las circunstancias del hecho atribuido, puesto que los imputados en este proceso estaban guardando detención provisional en las bartolinas de la Policía Nacional Civil de esta ciudad al momento de la comisión de los hechos, y no consta en esta etapa procesal ni en las etapas subsiguientes que los mismos fueron empleados penitenciarios; en ese orden de ideas, carece de sentido que esta Cámara se pronuncie al respecto, al no resultar pertinente al caso.

En conclusión los suscritos Magistrados son de la opinión que estamos en presencia de un concurso ideal de delitos, dada la forma en que sucedieron los hechos, puesto que los señores WILSON OMAR Á. H. y ENRIQUE M. S. se encontraban reclusos al interior de las bartolinas ya mencionadas; por lo tanto, la conducta delictiva de los mismos desde ningún punto de vista estaba orientada a un eventual tráfico ilícito, pues al momento en que les fue encontrada la droga marihuana al interior de las “yinas” no estaban ejecutando alguno de los verbos rectores que se requieren para que se configure el tipo penal de Tráfico Ilícito, en tal medida no se logró establecer la manera en que éstos adquirieron la droga ni el propósito de la misma; por otra parte, en lo que respecta a la comisión del delito de Tráfico de Objetos Prohibidos en Centro Penitenciarios de Detención o Reeducativos, cabe mencionar que fue ejecutado en una sola conducta la cual ha implicado “posesión directa” de la droga marihuana, las baterías y los celulares; de ahí que el Tribunal de Sentencia haya dado aplicabilidad al concurso ideal de delitos, catalogando como más grave el delito de posesión y tenencia, de lo cual ya se hizo la valoración respectiva.

En consecuencia, por los argumentos antes mencionados, considera este Tribunal que es improcedente acoger la alzada que ha interpuesto el Licenciado Jorge Alberto Figueroa Menéndez; que en razón de ello, se deberá desestimar la pretensión de la recurrente.

Por consiguiente, de acuerdo a las razones apuntadas, con relación a los arts. 144, 473 y 475 del Código Procesal Penal, Art. 34 Inc. 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas y el Art. 338-B del Código Penal, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara:

FALLA:

A) DECLARASE NO HA LUGAR la solicitud realizada por el Licenciado Jorge Alberto Figueroa Menéndez, consistente en que se **IMPONGA UNA**

SENTENCIA CONDENATORIA POR CADA UNO DE LOS ILÍCITOS atribuidos a los señores **WILSON OMAR Á. H. y MANUEL ENRIQUE M. S. B) Confirmase** en todas sus partes la sentencia pronunciada por el señor Juez de Sentencia de esta ciudad Licenciado KEVIN ELISEO TORRES HERNÁNDEZ, a las veintidós horas y diez minutos del día diecisiete de enero del corriente año, conocida en apelación y dictada contra **WILSON OMAR Á. H. y MANUEL ENRIQUE M. S.**, por la comisión de los delitos de **POSESIÓN Y TENENCIA**, previsto y sancionado en el art. 34 inciso 2° de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, en perjuicio de **LA SALUD PÚBLICA**; y **TRÁFICO DE OBJETOS PROHIBIDOS EN CENTROS PENITENCIARIOS, DE DETENCIÓN O REEDUCATIVOS** previsto y sancionado en el Art. 338-B del Código Penal, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por medio de la cual se les condenó a sufrir la pena de **TRES AÑOS CON SEIS MESES** en aplicación del concurso ideal de delitos, de conformidad a lo regulado en los Arts. 40 y 70 del Código Penal y, por consiguiente, a la pérdida de sus derechos de ciudadano.

C) Certifíquese esta resolución y remítase junto con las actuaciones recibidas, para los efectos legales consiguientes, al Tribunal de origen. **HÁGASE SABER.**